

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO  
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD  
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

**NEPR**

**Received:**

**Mar 6, 2026**

**10:23 PM**

**IN RE: PUERTO RICO ELECTRIC POWER  
AUTHORITY RATE REVIEW**

**CASE NO.: NEPR-AP-2023-0003**

**SUBJECT: Independent Consumer Protection  
Office's Legal Issues Brief**

**RESUMEN EN ESPAÑOL DEL ALEGATO INICIAL  
DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR SOBRE ASUNTOS LEGALES**

Mediante el presente Escrito sobre Cuestiones Legales, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) presenta al Negociado de Energía de Puerto Rico su análisis jurídico sobre diversos asuntos legales surgidos en el proceso de revisión tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. El propósito de este escrito es asistir al Negociado en la evaluación de estas cuestiones conforme al marco legal aplicable y velar por que cualquier determinación tarifaria cumpla con el mandato estatutario de que las tarifas sean justas, razonables y basadas en evidencia sustancial.

1. En primer lugar, la OIPC sostiene que el Negociado de Energía posee autoridad para imponer multas administrativas a los operadores del sistema eléctrico, incluyendo LUMA Energy y Genera PR, cuando estos incumplan con sus obligaciones legales o regulatorias. No obstante, dichas penalidades no deben ser trasladadas a los consumidores a través de las tarifas, ya que las sanciones administrativas tienen un propósito disuasivo y deben ser asumidas por los operadores responsables de la violación.

2. En segundo lugar, la OIPC argumenta que el marco estatutario de la Ley 57-2014 no permite que las tarifas aprobadas sean recalculadas anualmente mediante actualizaciones de los denominados "billing determinants". Permitir ajustes tarifarios automáticos basados en

proyecciones revisadas equivaldría a modificar tarifas aprobadas fuera de los procedimientos formales de revisión tarifaria establecidos por ley, lo cual sería incompatible con el diseño estatutario que busca estabilidad, transparencia y participación pública en los procesos de modificación tarifaria.

3. Asimismo, la OIPC reconoce que el Negociado puede considerar factores de asequibilidad y practicabilidad en el ejercicio de su autoridad regulatoria. Sin embargo, dichas consideraciones deben evaluarse dentro del marco del estándar de tarifas justas y razonables, balanceando la necesidad de recuperar costos prudentes con la obligación de evitar cargas económicas indebidas sobre los consumidores.

4. En cuanto al tratamiento de la deuda heredada de la AEE, la OIPC sostiene que el Negociado debe actuar con prudencia y abstenerse de establecer mecanismos tarifarios, incluso de carácter provisional o simbólico, para la recuperación de dicha deuda mientras el proceso de reestructuración bajo PROMESA no haya determinado de forma definitiva la cuantía y el mecanismo legal de repago.

5. Respecto a los costos de pensiones, la OIPC sostiene que el Negociado tiene discreción para evaluar si dichos costos cumplen con el estándar de tarifas justas y razonables. La OIPC además señala que PROMESA no ha impedido ni ha desplazado el ejercicio de la jurisdicción tarifaria del Negociado en esta materia, particularmente considerando que el propio Negociado ya autorizó cobro para las obligaciones de las pensiones mediante orden previa sin que ello generara conflicto con el proceso bajo Título III.

6. En relación con el diseño de la cláusula de pensiones, la OIPC reconoce que la ley no prohíbe expresamente el uso de cargos fijos; sin embargo, advierte que el aumento de cargos

fijos puede generar efectos adversos sobre la equidad tarifaria, debilitar las señales económicas de conservación y afectar desproporcionadamente a consumidores de bajo consumo.

7. La OIPC también sostiene que los costos asociados a negligencia o conducta impropia de los operadores no deben ser trasladados a los consumidores. Si bien algunos costos operacionales asociados al manejo de reclamaciones pueden ser parte del costo normal de operación, los gastos derivados de negligencia o incumplimientos regulatorios deben ser asumidos por el operador para preservar incentivos adecuados de operación segura y responsable.

8. En cuanto al peso de la prueba, la OIPC enfatiza que la Ley 57-2014 establece de forma clara que corresponde al proponente de la tarifa demostrar que la misma es justa y razonable. Este principio, además, debe interpretarse en armonía con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, que exige que las determinaciones administrativas estén basadas en el expediente evidenciario. Por consiguiente, la ausencia de prueba de imprudencia por parte de los interventores no releva al proponente de su carga probatoria.

9. La OIPC también sostiene que los mecanismos de “decoupling” o reconciliaciones anuales que alteren tarifas existentes fuera de los procesos formales de revisión tarifaria plantean serias preocupaciones legales bajo el marco de la Ley 57-2014, ya que modificarían tarifas aprobadas sin cumplir con los procedimientos estatutarios requeridos.

10. Por otra parte, la OIPC argumenta que el mecanismo de ajustes tarifarios de emergencia contemplado en la Ley 57-2014 debe interpretarse de manera restrictiva y limitarse a circunstancias extraordinarias que requieran acción regulatoria inmediata, tales como riesgos a la confiabilidad del sistema o crisis operacionales, y no a meras consideraciones de optimización de costos o planificación de proyectos.

11. Finalmente, la OIPC sostiene que cuando costos incluidos en la tarifa como capital no federal posteriormente reciben financiamiento federal o estatal, el Negociado puede ordenar créditos o reembolsos a los consumidores para evitar una doble recuperación de costos. En estos casos, el reembolso no debe interpretarse como una modificación retroactiva de tarifas, sino como un mecanismo necesario para asegurar que los consumidores solo paguen los costos que realmente permanecen atribuibles al servicio eléctrico.

12. En conjunto, las posiciones jurídicas expuestas en este escrito buscan asegurar que las decisiones tarifarias del Negociado se mantengan dentro de los límites del marco legal aplicable y que el proceso regulatorio continúe protegiendo adecuadamente los intereses de los consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico.